

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **55/16-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se inconformó porque al llegar en su vehículo a su domicilio, fue interceptado al interior del mismo por elementos de Policía Municipal, quienes le dieron varias patadas, lo arrastraron hasta la calle donde lo siguieron golpeando, llevándose detenido sin justificación alguna y que en el trayecto también le golpearon, lo que le ocasionó lesiones. Una vez en los separos fue objeto de maltrato verbal por parte de la elemento de barandilla y señaló que no tuvo derecho a una audiencia para la calificación de su detención.

CASO CONCRETO

El quejoso XXXXXX reseñó que el día sábado 25 veinticinco del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, circulaba en una camioneta, en la zona centro del municipio de San José Iturbide, Guanajuato; y al arribar a su domicilio, abrió la cochera para introducir la camioneta, cuando llegaron elementos de policía de Seguridad Pública Municipal quienes lo sacaron arrastrando del interior de su cochera, procediendo a detenerlo de manera arbitraria pues no había cometido ninguna falta administrativa.

Asimismo, refirió que al momento de su detención fue agredido físicamente por parte de los elementos aprehensores, pues lo golpearon en las piernas y lo arrastraron a la calle, incluso uno le dio una patada en la cara pegándole en la nariz, así como un puñetazo en la mejilla.

Señaló además que una vez que fue presentado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, sin que le informaran el motivo por el cual lo detuvieron, y sin darle audiencia para calificar su detención, pues señaló:

“El sábado 25 veinticinco de junio de 2016 dos mil dieciséis, iba circulando en una camioneta, sobre la Calle Diezmo, Zona centro de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, eran aproximadamente las 3:00 tres horas del día e iba rumbo al domicilio de mi madre ubicado en calle XXXXXX... situé la camioneta frente a la puerta de la cochera, me bajé y abrí la puerta de la cochera cuando iba a salir a subirme nuevamente a la camioneta para meterla a la casa, me percaté que afuera estaba un elemento de policía municipal y al verme me dijo “sal cabrón” yo le pregunté por qué pero por dentro de la cochera y me repitió “sátele cabrón”... a este policía lo acompañaban cuatro policía más tres de ellos se quedaron parados... sentí que me dieron un golpe en mi pie derecho y otro en el pie izquierdo dándome cuenta que eran dos los policías que se acercaron a la puerta y cada quien me dio una patada en mis piernas esos fueron los primeros golpes que me dieron, estos ocasionaron que cayera al piso, ya tirado me dieron varias patadas en el cuerpo yo quedé tirado boca abajo... me sacaron hasta la calle y ya ahí entre los cinco policías que estaban en el lugar me dieron diversas patadas en el cuerpo yo calculo que me pegaron durante cinco minutos aproximadamente en todo el cuerpo y la cabeza, luego que me golpearon me subieron entre dos policías a la caja de la patrulla donde iban aventándose adentro de la caja por lo que yo caí boca abajo y en esa posición me dejaron, ... no había razón para que me detuvieran y mucho menos para que se metieran a mi domicilio a golpearme... uno de los policías me dio una patada en la cara pegándome en la nariz, ese mismo policía después de darme la patada me dio un puñetazo en la mejilla derecha... quiero señalar que nunca me informaron el motivo por el cual me detuvieron, ni cuando llegue a separos me informaron porque estaba detenido ni nadie me dio alguna audiencia para calificar mi detención... Otro motivo de mi inconformidad es porque una vez que llegamos a separos municipales, los policías me bajaron de la patrulla, me llevaron a la entrada de los separos, donde hay una ventanilla ahí estaba una mujer policía... les dijo a los policías me quitaran las pertenencias, yo mismo comencé a sacarlas y la mujer policía me decía “muévete cabrón que no tengo tu tiempo” y yo le explicaba que tenía mucho dolor por los golpes que me habían dado el caso es que cuando saqué mi dinero lo conté delante de ella y traía \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) siendo quince mil pesos en billetes de cien pesos, siete mil pesos en billetes de doscientos pesos y seis billetes de quinientos pesos... cuando ella termino de registrar mis cosas y volver a contar el dinero me puso el recibo en la ventanilla con su mano encima de lo que escribí y me decía que firmara con palabras altisonantes... ya estaban en la ventanilla le pregunte al policía que cómo le podía hacer con mi camioneta porque no sabía dónde la habían dejado y que como le hacía con el dinero que me faltaba, el comandante muy enojado grito “ a la verga, a chingar a su madre vuelvan a encerrar a este cabrón” y nuevamente el custodio me doblo los brazos hacia la espalda y me volvió a meter al separo... finalmente el Comandante aceptó que pagara mi multa, me dejaron ir... Inconformándome del trato que me brindo la policía de la ventanilla y del comandante que menciono ya que me maltrataron diciéndome muchas groserías considerándolo un maltrato verbal.... También quiero inconformarme porque los elementos de policía municipal, se llevaron mi camioneta al corralón municipal y tampoco había razón para que se la llevaran, ya que el momento de mi detención no estaba a bordo de ella, como dije me detuvieron dentro de mi domicilio y la camioneta estaba afuera de mi casa lista para meterla a la cochera, considerando que se llevaron mi vehículo de manera arbitraria, ya que además ahora me dicen que tengo que pagar una multa, cuando no fue tránsito municipal quien se la llevó, me están cobrando grúa y corralón, cuando no había razón para que se la llevaran, además que me dicen que no me la van a entregar hasta que pague el dinero de la multa que dicen ellos que no pague cuando salí de separo, si mi hermana hizo ese pago. ...” (Foja 1).

Posteriormente, en fecha 23 veintitrés del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el inconforme XXXXXX, manifestó

lo siguiente:

“...me permito señalar que respecto al robo del que fui objeto, así como del allanamiento que señale en mi queja deseo que no se investigue desisténdome de esta parte, así mismo con respecto a lo de mi camioneta respecto a la multa que se me impuso, ya recupere y saque mi camioneta por lo que también es mi deseo no se pronuncie este Organismo de Derechos Humanos sobre la multa a mi camioneta. Con respecto a los derechos sobre mi detención, lesiones y mal trato del que fui objeto por parte de los elementos deseo continúe la presente, es decir se agote la investigación y en caso de que dicha autoridad haya vulnerado mis derechos humanos en cuanto a lo que he señalado se dicte la resolución al respecto...” (Foja 120).

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

I.- Violación del Derecho a la libertad Personal:

El quejoso se inconformó por la detención arbitraria al momento de llegar al domicilio de su madre, atribuida a elementos de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, ya que en lo sustancial expuso:

“... El motivo de mi inconformidad es...por la detención arbitraria de la que fui objeto,... quiero señalar que nunca me informaron el motivo por el cual me detuvieron, ni cuando llegue a separos me informaron porque estaba detenido ni nadie me dio alguna audiencia para calificar mi detención...” (Foja 1).

En relación al dicho del quejoso, obra el testimonio de XXXXXX, quien es su vecina, y escuchó unos gritos que decían “*mamá, mamá*” y pudo identificar la voz del quejoso, a la vez que observó que en el lugar se encontraban patrullas de policía municipal, por lo que dio aviso a su hermana XXXXXX sobre la detención del mismo, sin percatarse que los elementos de la policía municipal hubieran ingresado al domicilio para ejecutarla.

Por su parte, la testigo XXXXXX confirmó que fue avisada por su vecina XXXXXX respecto a que su hermano XXXXXX había sido detenido; sin embargo, nada refirió sobre el hecho de que dicha detención se hubiera llevado a cabo al interior del domicilio, siendo que ella se encontrada en el domicilio al momento de su realización, pues indicó:

“...cuando llegó mi vecina de nombre XXXXXX que vive en el número XXXX de la misma calle, quien tocó a mi ventana, hable con ella y me indicó que policías municipales se habían llevado a mi hermano XXXXXX a la separos, salí a la calle, me di cuenta que la cochera de nuestra casa estaba abierta, las luces prendidas del interior de la casa ya que para abrir la cochera tiene uno que entrar por la casa...”.

De frente a la imputación, el Secretario de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, se limitó a negar el acto reclamado argumentando que los mismos no son hechos propios (Foja 20).

Por su parte, el capitán Manuel Morales Domínguez, Director de Seguridad Pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, admitió la detención del quejoso, al referir que oficiales a su cargo se percataron que conducía a exceso de velocidad y en sentido contrario, por lo que al alcanzarlo en su domicilio, el quejoso salió con una varilla, agrediendo a los oficiales y manifestando que les daría un “plomazo”, razón por la cual los elementos de nombres José Ignacio Álvarez Álvarez y Gerardo Ledesma Sánchez lo aseguraron, oponiendo el quejoso resistencia a la detención, para posteriormente ser trasladado a separos preventivos por agresión e insultos a la autoridad, pues el informe de la autoridad en cita, advierte:

“... se percatan que una camioneta se encuentra transitando en sentido contrario y a exceso de velocidad... introduciéndose al domicilio y saliendo con una barrilla y un teléfono con el cual simulaba que estaba haciendo una llamada agrediendo verbal físicamente a los oficiales manifestando que contaba con un arma y que les daría un “plomazo” (quizás se refiere a un disparo de arma de fuego), motivo por el cual los oficiales de seguridad pública lo aseguran este presenta resistencia a la detención motivo por el cual forcejean con el siendo trasladado a separos preventivos, mismo que responde al nombre XXXXXX el cual ingresa por agresión e insultos a la autoridad tal y como se demuestra con la tarjeta informativa no. 1073/2016 con número de folio 36356”.

En esta tesitura, se recabó en el sumario la documental consistente en copias certificadas del parte de novedades de fecha 24 y 25 de junio de 2016 dos mil dieciséis, remitido por el Secretario de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil de San José Iturbide, Guanajuato (foja 21 a la 24), dentro del cual se asentó lo siguiente:

“ 04:50 HRS., ANDANDO SOBRE RECORRIDO CIRCULANDO SOBRE LA CALLE ALLENDE ESQUINA GÓMEZ FARÍAS YO, EL OFICIAL, JOSE IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ Y COMO ESCOLTA GERARDO LEDESMA SANCHEZ, A BORDO DE LA UNIDAD 029, POR LO QUE SE VISUALIZA UNA CAMIONETA EN SENTIDO CONTRARIO Y A EXCESO DE VELOCIDAD POR LO CUAL SE LE DA SEGUIMIENTO SOBRE LA CALLE GÓMEZ FARÍAS, EL CUAL VUELVE A TOMAR SOBRE LA CALLE GOMEZ PEDRAZA EN SENTIDO CONTRARIO POSTERIOR TOMA LA CALLE XXXX DETENIENDOSE A LA ALTURA DE XXXX Y AL ARRIBAR AL LUGAR SE INTRODUCE AL DOMICILIO Y SALE CON UNA VARILLA Y UN TELÉFONO

*SIMULANDO QUE ESTABA HACIENDO UNA LLAMADA FUE CUANDO EMPEZÓ A AGREDIRNOS VERBALMENTE Y FÍSICAMENTE, INDICANDO QUE NOS RETIRÁRAMOS DEL LUGAR, O QUE SI NO NOS IB A PARTIR LA MADRE, POR LO QUE SE LE PIDE DE FAVOR QUE SE INTRODUZCA AL DOMICILIO Y QUE INTRODUJERA SU CAMIONETA, EL CUAL **NO ACATA LAS INDICACIONES Y NOS SIGUE AGREDIENDO Y ADEMÁS INDICABA QUE TRAÍA UN ARMA Y QUE NOS IBA A DAR UN PLOMAZO, POR LO QUE PROCEDEMOS A REMITIRLO EL CUAL SE RESISTE POR LO QUE FORCEJEAMOS, MISMO DE NOMBRE XXXXXX DE 22 AÑOS, CON DOMICILIO EN CALLE XXXXXX, DICHA CAMIONETA XXXX, QUEDA A RESGUARDO DE TRANSITO MUNICIPAL.***”

Por su parte, los elementos que intervinieron en la detención material del ahora inconforme, José Ignacio Álvarez Álvarez y José Gerardo Ledesma Sánchez, señalaron que el motivo de la detención derivó porque circulaba en sentido contrario a exceso de velocidad, además de que comenzó a agredirlos, así mismo porque se encontraba alcoholizado. Al respecto, manifestaron:

José Ignacio Álvarez Álvarez, (oficial operativo de Seguridad Publica).

*“...observé que sobre ésta última calle iba circulando en sentido contrario y a exceso de velocidad una camioneta tipo pick-up... vi que se bajó del vehículo y observé que entro a la casa y comenzó a abrir la puerta de la cochera, ... para estos momentos el muchacho ya había entrado nuevamente al domicilio y sacó un teléfono inalámbrico de la casa y una varilla que traía en una de sus manos, escuché que hablaba por teléfono y le dijo a la persona del teléfono que entonces iba a proceder como él quisiera, y empuño la varilla y se dirigió a nosotros que seguíamos parados sobre la banqueta y nos amenazó haciendo ademanes de que nos quería pegar, nosotros nos retiramos unos metros y este joven aventó la varilla dentro de la cochera y luego hace el ademán de que iba a sacar algo de su bolsillo delantero derecho, diciéndonos que “si no se retiran va a valer madres, si no se van les voy a dar un plomazo”... y cuando nos dirigíamos a la patrulla el quejoso comenzó a perseguirnos retándonos diciéndonos “váyanse porque va a valer madre” y como dejamos la patrulla algunos metros a distancia de su camioneta, fue entonces cuando **le dije al compañero Gerardo que lo íbamos a detener porque él en ningún momento se calmó todo el tiempo estuvo agresivo** y en ese momento pedimos apoyo de compañeros de seguridad pública, como el muchacho no se metía a su casa, fue que procedimos a realizar su detención a la mitad del arroyo de circulación y no en su patio como señala, ...para ese momento llegaron dos unidades de seguridad y tránsito municipal, siendo los compañeros César Florencio Caballero, de tránsito municipal un elemento de apellido Delgadillo, entre otros compañeros, pero cuando ellos llegaron el quejoso ya estaba incluso esposado, mi compañero Gerardo y yo lo levantamos y lo subimos a la caja de la patrulla que yo tripulaba, lo colocamos sentado en el sillón que tiene la unidad y yo realicé su custodia hasta separos, ...” (Foja 29).*

José Gerardo Ledesma Sánchez, (oficial operativo de Seguridad Publica).

*“...se introdujo otra vez al inmueble y casi enseguida volvió a salir con la varilla en una mano y en la otra sostenía un teléfono colocado a la altura de su oreja, al parecer hablaba con alguien y nos dijo que ya le habían dado autorización para que procediera con nosotros como él quisiera, de repente se aproximó con la varilla, **me pareció que tenía la intención de agredirnos** y aunque solo era una persona, solicité por radio que alguno de los comandantes de turno nos enviara apoyo informando lo que estaba pasando con el ahora quejoso, el comandante Almanza por radio ordenó que lo detuviéramos por lo agresivo que se encontraba, por un largo rato estuvimos utilizando comandos verbales con él tanto mi compañero como yo, pidiéndole al quejoso se tranquilizara, me di cuenta que olía a alcohol por lo que asumí se encontraba bajo influjos del alcohol, después de un rato se tranquilizó pero en ningún momento utilizamos en su agravio el uso de la fuerza, ...cuando se calmó entre mi compañero José Ignacio y yo lo tomamos cada uno de una mano, para esto se encontraba de pie, lo esposamos con sus manos hacia el frente, después de esto llegaron dos patrullas más, ... **le hicimos saber a Araceli que el motivo de la detención fue por agresiones a oficiales y por conducir en sentido contrario...**” (Foja 31).*

A su vez, los elementos de policía municipal, J. Concepción Almanza Hurtado y César Florencio confirmaron la participación de los elementos antes mencionados durante la detención material del quejoso, al señalar:

J. Concepción Almanza Hurtado, (Comandante de Seguridad Pública).

*“...mi única participación fue acudir al lugar de la detención y brindar apoyo para custodiar al quejoso en su traslado a los separos municipales, esto porque el día 25 veinticinco de junio de 2016 dos mi dieciséis, al encontrarme en turno, escuché por radio que los policías **Ignacio Álvarez y Gerardo Ledesma Sánchez** solicitaron apoyo porque andaban siguiendo al conductor de un vehículo que circulaba en sentido contrario y a exceso de velocidad, su última ubicación fue en calle Degollado zona centro de San José Iturbide, me dirigí al lugar y observé que en el arroyo vehicular estaban los policías **Ignacio y Gerardo** forcejeando con el quejoso, pues intentaban esposarlo y éste no lo permitía, entre los dos lo agarraron estando de pie y lo esposaron, yo no intervine solo estaba observando y en ningún momento los elementos lo golpearon, ...” (Foja 86).*

César Florencio Mendoza Caballero, (oficial operativo de Seguridad Publica).

“...cuando arribe observé que tenían esposado al muchacho ahora quejoso mi compañero Ignacio Álvarez y otro compañero de quien no recuerdo el nombre, lo tenían esposado sobre el arroyo vehicular, únicamente observé la patrulla de mis compañeros y yo llegue también en una patrulla solo, después llegó el comandante Almanza, nosotros nos acercamos, nos dijeron que iba manejando en sentido contrario y que traía un arma blanca desconociendo de que tipo, ...” (Foja 107).

Por otro lado, los elementos de tránsito municipal J. Jesús Jiménez Montoya e Ismael Navarrete Delgado, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, negaron haber participado en la detención del quejoso, pues únicamente intervinieron en el aseguramiento de su vehículo.

Finalmente, obran en el sumario los testimonios de los radio operadores del sistema de emergencias 0-6-6, Diego Edgardo Cigala Estrada, Gustavo Mendoza Zúñiga y Ángel José Hernández González, quienes se encontraban en turno en el momento de los hechos y nada lograron referir respecto de la llamada del quejoso al número de emergencias para reportar una agresión e intromisión a su domicilio por parte de policías municipales.

Así las cosas, analizadas de manera conjunta las pruebas antes transcritas, existen elementos suficientes para señalar que los policías municipales José Ignacio Álvarez Álvarez y Gerardo Ledesma Sánchez se entrevistaron con el quejoso, ya que se encontraba manejando su camioneta en sentido contrario, y que al indicarle el motivo de su infracción, éste comenzó a agredirlos, por lo que procedieron a realizar su detención.

En ese sentido, obran agregadas las declaraciones de ambos elementos aprehensores, así como el parte informativo de novedades de esa fecha, por lo que se encuentra acreditado que la detención que se materializó, se llevó a cabo en virtud de las manifestaciones del quejoso para faltar el respecto a los elementos de la Policía Municipal.

Al respecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San José Iturbide, Estado de Guanajuato, señala como falta administrativa la siguiente:

Artículo 56: Son infracciones contra la Seguridad General:

...
XIII. Faltar al respeto a los elementos de la Institución de Seguridad Municipal, haciendo uso de la fuerza o violencia, insultando o burlándose de las autoridades o servidores públicos que estén prestando un servicio;

Conducta que se encuentra actualizada en este supuesto, de conformidad con la prueba documental y declaraciones antes transcritas, por lo que el dicho del quejoso respecto al hecho de que su detención fue arbitraria resulta aislado, ya que no se pudo comprobar que la misma se haya realizado sin justificación o al interior de su domicilio, como refirió, amén de que los testigos de los hechos nada pudieron manifestar respecto de ambas circunstancias.

De tal forma, no se logró tener por probada la Violación del Derecho a la Libertad Personal, alegada por XXXXXX, en contra de elementos de policía municipal de San José Iturbide, Gto., derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja.

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

Por lo que hace a este punto, XXXXXX se inconformó en contra de la autoridad municipal, pues indicó que posterior a su detención física por parte de elementos de Seguridad Pública municipal de San José Iturbide, Guanajuato, no se le dio la oportunidad de comparecer ante un oficial calificador para que calificara la detención de la que fue objeto, sino que simplemente se le impuso una multa por parte del Director de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

Frente a la imputación, la autoridad señalada como responsable reconoció expresamente que no se cuenta con oficial calificador en el área de separos, ya que en el oficio 1003/2016 suscrito por Francisco Borja Sánchez, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, señaló:

“... g) Al no contar con juez calificador no se lleva a cabo audiencia de calificación” (Foja 20).

Más aún, la elemento de policía municipal de nombre Araceli Cabrera Cabrera confirmó el hecho de que no se cuenta con oficiales calificadores en el área de separos, por lo que únicamente se realizó el registro del detenido, se le impuso una multa por parte del Director de Seguridad Pública y se procedió a su liberación, pues en este contexto, refirió:

“...me encontraba laborando como encargada de barandilla, ... como no hay jueces calificadores, mi trabajo consiste en hacer el registro del detenido y posteriormente el Director de Seguridad Pública les informa si tienen que pagar multa y la cantidad; ...después llegó una mujer que dijo ser hermana del quejoso preguntando por él, ...también le hice saber que en caso de que quisiera saber sobre la multa de su hermano podía acudir a las 07:30 horas para que hablara con el Director, se dio por enterada y se retiró; a la hora premencionada yo salí de turno y el quejoso permaneció detenido...” (Foja 33).

En el mismo sentido, obra el testimonio del elemento aprehensor José Ignacio Álvarez Álvarez, quien sobre este hecho indicó:

“...lo presenté con la oficial de barandilla Araceli Cabrera,... quiero señalar que no se le dio audiencia de calificación porque no hay Juez Calificador en los separos y es el Director de Seguridad Pública quien fija las multas de acuerdo a la falta que realizó el detenido...” (Foja 29).

Situación que fue corroborada por el capitán Manuel Morales Domínguez, Director de Seguridad Pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, mediante oficio número SSP/1489/2016 recibido en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, señaló lo siguiente:

“...V. Una vez en las instalaciones el C. XXXXX fue presentado ante la oficial de barandilla la C. Araceli Cabrera Cabrera.... El día 26 de junio a las 08:00 horas, posteriormente del pase de lista del personal de seguridad el que suscribe, me dirigí a las celdas preventivas para ver a las personas que se encontraban por falta administrativa y entre ellas se encontraba el C. XXXXX., quien manifestó textual que se encontraba detenido por "ponerse al pedo a los oficiales", refiriéndose a conductas no adecuadas a los oficiales., Manifestando su deseo claro de pagar la multa correspondiente en virtud de tener dinero en sus pertenencias mencionando que tenía la cantidad de 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) y que si le alcanzaba para pagar, a mi consta que en ningún momento el quejoso manifestó a ver traído más cantidad de dinero, por lo que de acuerdo al bando de policía y buen gobierno el C. XXXXX cometió una falta administrativa y toda vez que en oficio sin número de fecha 01 de diciembre del 205 el Secretaria de Seguridad pública del municipio, me faculta para determinar la multa que en este caso correspondía a 10 salarios mínimos. Sin embargo, al darle la atención y verse fuera de la celda preventiva el quejoso se volvió a alterar y agredió verbalmente al oficial de barandilla cuando se le informó que su camioneta quedó a resguardo de tránsito municipal, por lo que por este segundo motivo fue reingresado a la celda preventiva e informado que una vez que se tranquilizara se le dejaría pagar su multa...” (Fojas 125 a la 134).

De tal suerte, analizados de manera conjunta estos elementos, tenemos que cuando el quejoso fue ingresado al área de separos, no tuvo derecho de audiencia donde se calificara su detención, el cual se encuentra establecido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis constitucionales, así como por el numeral 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego, el hecho de que el de la queja no fuera presentado de manera inmediata ante un oficial calificador es en sí mismo una violación al derecho a la seguridad jurídica en su perjuicio, pues no fue posible que el mismo fuera escuchado ante un oficial calificador, tal y como lo indican los artículos 4 fracción VIII, 62, 64, 65 ,66, 67, 76 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato; que estipulan la facultad del oficial calificador para calificar las faltas administrativas e imponer sanciones previo procedimiento legal establecido.

En este caso el reproche no se dirige a la actuación personal de la oficial de policía Araceli Cabrera Cabrera, quien únicamente actuó en consecuencia de la insuficiente estructura del municipio para el cual labora, sino que el reproche se endereza precisamente hacia la autoridad municipal de San José Iturbide, Guanajuato, por la omisión de no contar con personal idóneo para realizar las labores de calificación a las faltas administrativas al momento de recibir a un detenido, lo anterior de conformidad con su propia normativa, así como con el capítulo IV cuarto del título décimo de la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad federativa.

Lo anterior, sirve de motivo para recomendar a la administración pública municipal de San José Iturbide, Guanajuato, para que provea a la brevedad posible las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar que durante las 24 veinticuatro horas, de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año, se cuente con personal profesional y calificado que garantice el derecho de audiencia a las personas que sean detenidas y presentadas por la posible comisión de faltas administrativas.

III.- Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personales:

XXXXXX señaló haber sido lesionado por elementos de Seguridad Pública Municipal durante su detención y traslado a los separos municipales, pues indicó:

“...sentí que me dieron un golpe en mi pie derecho y otro en el pie izquierdo dándome cuenta que eran dos los policías que se acercaron a la puerta y cada quien me dio una patada en mis piernas esos fueron los primeros golpes que me dieron, estos ocasionaron que cayera al piso, ya tirado me dieron varias patadas en el cuerpo yo quedé tirado boca abajo... luego me golpearon me arrastraron de los pies hasta la calle cuando me arrastraron yo iba boca abajo, pero no tengo huellas de ese arrastramiento porque el piso del patio es de cemento pulido, me sacaron hasta la calle y ya ahí entre los cinco policías que estaban en el lugar me dieron diversas patadas en el cuerpo yo calculo que me pegaron durante cinco minutos aproximadamente en todo el cuerpo y la cabeza, luego que me golpearon me subieron entre dos policías a la caja de la patrulla

donde iban aventándome adentro de la caja por lo que yo caí boca abajo... los policías que iban en la caja me pidieron sentar en la caja de la patrulla pero yo no dejaba de gritarle a mi mamá a ver si alcanzaba a salir ...como yo no dejaba de gritar mejor me colocaron nuevamente boca abajo en la caja de la patrulla, en ese momento uno de los policías me dio una patada en la cara pegándome en la nariz, ese mismo policía después de darme la patada me dio un puñetazo en la mejilla derecha,... además de inconformarme... de las lesiones que me infirieron... Quiero señalar que con motivo de las lesiones que me provocaron tuve que recibir atención médica y actualmente me es difícil caminar porque tengo mucho dolor en el costado derecho y en mi pierna derecha, anexando copia de la receta médica que me expidió la doctora que me atendió donde trae un diagnóstico, pero de cualquier manera acudí al hospital general donde también fui atendido el día de ayer domingo 26 veintiséis de junio..." (Foja 1).

En misma fecha de la presentación de la inconformidad se realizó Inspección de lesiones del agraviado XXXXXX, realizada por personal de este Organismo, en fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, donde se asentó:

"...hago constar que se encuentra presente XXXXXX, a quien se le hace del conocimiento la necesidad de revisar su superficie corporal a lo que refiere que está de acuerdo con la revisión, y se hace constar que presenta lo siguiente: 1.- Hematoma con pequeñas excoriaciones en forma lineal de aproximadamente 2 dos centímetros en forma irregular junto a la ceja del lado izquierdo. 2.- Excoriación dermo-epidérmica en la región nasal tercio superior de .5 centímetros de longitud en forma lineal y un poco edematizada. 3.- Excoriaciones dermo-epidérmicas en proceso de cicatrización (cicatrices color café oscuro) en la región externa tercio superior del brazo derecho. 4.- Hematoma color rojo oscuro con bordes amarillentos, en la región intercostal del lado derecho, parte media en forma irregular de aproximadamente 15 quince centímetros de longitud. 5.- Hematoma en forma irregular de aproximadamente 4 centímetros de longitud, de color rojizo en la región del epigastrio. 6.- Hematoma en forma lineal en dos líneas de aproximadamente 4 cuatro centímetros, en la región intercostal posterior del lado izquierdo. 7.- Hematoma en forma lineal de 3 centímetros de longitud, color rojizo, región de omoplato lado derecho. 8.- Hematoma apenas visible en la región del hombro del lado derecho de aproximadamente 3 centímetros de longitud en forma irregular. 9.- Dos hematomas en la pierna del lado derecho, tercio medio ambos de aproximadamente tres centímetros de longitud en forma irregular. 10.- Hematoma en la región media de la rodilla de dos centímetros de longitud en forma irregular del lado derecho. 11.- Hematoma en la región media de la rodilla izquierda, de aproximadamente tres centímetros de longitud en forma irregular. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista y se anota para debida constancia..." (Foja 11).

En cuanto a la presencia de huellas de violencia física en la persona del quejoso, además consta dentro del expediente el examen médico del agraviado XXXXXX, de fecha 25 veinticinco de junio del año 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la doctora Alicia Gómez Yáñez (foja 101), de donde se desprende que el inconforme presentó huellas de violencia en su humanidad corpórea.

Obran además las documentales públicas consistentes en copia simple de la hoja de urgencias remitida por el encargado del despacho de la Dirección del Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato. (Foja 47). Copia simple de la hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión remitida por el encargo del despacho de la Dirección del Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato. (Foja 48), Copia simple de la hoja de nota de trabajo medico social remitida por el encargo del despacho de la Dirección del Hospital General de San José Iturbide, Guanajuato; todas ellas haciendo referencia a paciente policontundido y a las recientes lesiones en la corporeidad del agraviado, coincidentes con descripción de las observadas durante la inspección ante este Organismo. (Foja 50)

Al respecto, los oficiales de seguridad pública municipal José Ignacio Álvarez Álvarez y José Gerardo Ledesma Sánchez, (elementos aprehensores), así como J. Concepción Almanza Hurtado, y Cesar Florencio Mendoza Caballero, (participantes en el traslado del quejoso), todos servidores públicos que intervinieron en los hechos, fueron coincidentes en la negativa de haber ocasionado tales lesiones a la persona XXXXXX, quienes señalaron:

José Ignacio Álvarez Álvarez, (oficial operativo de Seguridad Publica).

"...todo el tiempo estuvo agresivo y en ese momento pedimos apoyo de compañeros de seguridad pública, como el muchacho no se metía a su casa, fue que procedimos a realizar su detención a la mitad del arroyo de circulación... yo lo agarré de frente abrazándolo a la altura de los hombros, y el comenzó a tratar de zafarse y yo no lo soltaba, esto provoco que ambos cayéramos al piso y ahí el quejoso siguió forcejeando conmigo para que yo lo soltara, pero yo ya no lo solté ya en el piso mi compañero Gerardo me ayudó a controlarlo, entre los dos lo colocamos boca abajo sobre el piso de la calle, le colocamos los aros de seguridad, siendo Gerardo quien lo esposo, debo aclarar en este punto que no es verdad que lo hayamos sacado de su domicilio, tampoco es cierto que le hubiésemos pegado dándole patadas en todo el cuerpo, únicamente se usó la fuerza necesaria para controlarlo, en ningún momento le di algún golpe, únicamente lo agarre fuertemente para que no se soltara de mí y no se me escapara, para ese momento llegaron dos unidades de seguridad ...pero cuando ellos llegaron el quejoso ya estaba incluso esposado, mi compañero Gerardo y yo lo levantamos y lo subimos a la caja de la patrulla que yo tripulaba, lo colocamos sentado en el sillón que tiene la unidad y yo realicé su custodia hasta separos, pero no es cierto que yo lo haya agredido físicamente estando en la unidad ni en el trayecto a separos, Gerardo manejo la patrulla, ...ahí en separos nadie lo maltrato ni tampoco fue golpeado, ..." (Foja 29).

José Gerardo Ledesma Sánchez, (oficial operativo de Seguridad Publica).

"... después de un rato se tranquilizó pero en ningún momento utilizamos en su agravio el uso de la fuerza, por lo que es falso lo que menciona de que lo agredimos con patadas en todo su cuerpo y que lo arrastramos, cuando se calmó entre mi compañero José Ignacio y yo lo tomamos cada uno de una mano, para esto se encontraba de pie, lo esposamos con

sus manos hacia el frente, después de esto llegaron dos patrullas más, no recuerdo los números ni el nombre de los policías que eran cuatro, entre mi compañero José Ignacio y yo lo subimos a la parte trasera de la patrulla 029, siendo falso que lo hayamos aventado, tampoco es verdad que haya quedado acostado boca abajo porque así no cabe, pues la parte trasera tiene una banca, lo pusimos sentado en ésta, mi compañero José Ignacio permaneció en su custodia rumbo a separos municipales y yo conduje la unidad, siendo falso que alguno de nosotros le hayamos propinado una patada en su cara lesionando su nariz, ni puñetazo en su mejilla derecha; ...no es verdad que hubiera vomitado sangre por golpes recibidos, pues reitero no lo agredimos;...” (Foja 31).

J. Concepción Almanza Hurtado, (Comandante de Seguridad Pública).

*“...me dirigí al lugar y observé que en el arroyo vehicular **estaban los policías Ignacio y Gerardo forcejeando con el quejoso, pues intentaban esposarlo y éste no lo permitía, entre los dos lo agarraron estando de pie y lo esposaron, yo no intervine solo estaba observando y en ningún momento los elementos lo golpearon, una vez esposado lo subieron a la caja de una patrulla y lo dejaron sentado, yo me subí para darles apoyo, así como César Florencio Mendoza Caballero, siendo falso que estando en la patrulla se le haya golpeado, a simple vista no tenía ninguna lesión;...”** (Foja 86).*

César Florencio Mendoza Caballero, (oficial operativo de Seguridad Pública).

*“...cuando arribe observé que tenían esposado al muchacho ahora quejoso mi compañero Ignacio Álvarez y otro compañero de quien no recuerdo el nombre, lo tenían esposado sobre el arroyo vehicular, ...después llegó el comandante Almanza, nosotros nos acercamos, ... en eso el comandante Almanza y yo lo subimos a la unidad, no lo aventamos boca abajo, **yo observe que traía líquido rojo en su cara no sé si era sangre, no le observé ninguna lesión, la unidad en la que subimos al detenido la conducía Ignacio Álvarez, nos fuimos atrás en la unidad el comandante Almanza y yo, ... llegamos a separos el detenido se le dejó a quien estaba de custodia a quien conozco como don Juanito, y en barandilla estaba Araceli,...**” (Foja 107).*

No obstante lo dicho por los elementos de policía municipal aprehensores, obran en el sumario las versiones de los detenidos que se encontraban presentes en el área de separos, quienes dijeron que cuando el quejoso arribó a dichas instalaciones, se encontraba lesionado, pues mencionaron:

XXXXXX:

*“...Que el motivo de la presente con el personal de Derechos humanos es a fin de manifestar lo que sé en relación a los hechos sucedidos a quien ahora se tiene por nombre **XXXXXXX**, a quien conozco por el nombre de XXXXXX o apodo “XXXXXX”... ingresó XXXX, lo metieron a la celda casi desfallecido, estaba llorando decía que lo habían golpeado los policías, que lo habían sacado de su casa, me di cuenta que no podía respirar **se quejaba de las lesiones que le provocaron los policías, él duró de las cuatro hasta las siete de la mañana en el separo...**” (Foja 111).*

XXXXXX:

*“... el día 25 veinticinco del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, yo fui detenido por policía municipal y remitido a separos de Seguridad Pública... como a las cuatro remitieron a otra persona que ahora se tiene por nombre XXXXXX a quien remitieron al separo donde me encontraba, él se quejaba que le dolía el tórax, el cuerpo y las piernas pues dijo que policía o elementos de policía lo habían agredido físicamente, él no podía respirar, posteriormente a las seis de la mañana una vez que decíamos que no podía respirar lo sacaron al pasillo para que pudiera respirar ya que iba sofocado, **aproximadamente a las siete de la mañana yo salí de separos cuando XXXXX nos mostró las lesiones que traía pues se quitó la playera y estaba lesionado pues se le veían los moretones que tenía en su espalda y cuerpo, incluso traía hinchada la cara repitiendo que policía lo había golpeado...**” (Foja 117).*

Asimismo, se cuenta con el testimonio de la hermana del quejoso XXXXX quien momentos antes observó a su hermano sin lesiones, y después de haber sido detenido lo observó con lesiones en su humanidad, pues señaló:

“... estaba todo sofocado, con las ropas rasgadas, es decir con la playera rota el pantalón todo lleno de tierra, al momento de que se levantó su playera me mostró moretones en su cuerpo, moretones en su brazo derecho, estaba golpeado le comenté que la vecina me dijo que escuchó que lo golpearon ...quiero señalar que yo vi a mi hermano el día viernes lo vi bien de salud no estaba golpeado y cuando lo vi en separos ya estaba golpeado, ...yo vi golpeado a mi hermano quien después me dijo que fue policía quien lo agredió,...” (Foja 92).

Así, una vez que se analizaron todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el Derecho Humano a la Integridad Física de XXXXXX por parte de los elementos de seguridad pública municipal.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de los servidores públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario.

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala

Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”, ello constituye un indicio al que se suma a la existencia probada de las lesiones, que guardan relación con la mecánica descrita por el quejoso, así como el testimonio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes dijeron haber tenido conocimiento directo de que el particular se encontraba lesionado, sin que los elementos aprehensores indicaran tal circunstancia.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

Por lo que dentro de la presente la autoridad señalada como responsable no aportó al sumario algún otro dato que apoyara positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente fuera posible conocer el origen y la racionalidad de las lesiones acontecidas al quejoso, durante su detención o traslado, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba sobre tal circunstancia, a lo que se suma el hecho de que lo referido por el quejoso fue robustecido por las demás pruebas que obran en el sumario respecto a la materialidad de las lesiones dolidas, así como de sus circunstancias causadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en Violación del Derecho a la Integridad Personal en agravio de XXXXXX; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres José Ignacio Álvarez Álvarez, José Gerardo Ledesma Sánchez, J. Concepción Almanza Hurtado y Cesar Florencio Mendoza Caballero.

IV.- Violación del Derecho a la Dignidad Humana:

El quejoso XXXXXX, se inconformó por el mal trato que recibió por la elemento y el comandante de policía municipal en la barandilla, pues indicó:

“...Otro motivo de mi inconformidad es porque una vez que llegamos a separos municipales, los policías me bajaron de la patrulla, me llevaron a la entrada de los separos, donde hay una ventanilla ahí estaba una mujer policía, ...les dijo a los policías me quitaran mis pertenencias, yo mismo comencé a sacarlas y la mujer policía me decía “muévete cabrón que no tengo tu tiempo” ...cuando ella termino de registrar mis cosas y volver a contar el dinero me puso el recibo en la ventanilla con su mano encima de lo que escribió y me decía que firmara con palabras altisonantes, yo le contesté que quería leer lo que ella había escrito, pero no me permitió leer y me decía que no tenía mi tiempo que le firmara... el comandante muy enojado gritó “ a la verga, a chingar a su madre vuelvan a encerrar a este cabrón” y nuevamente el custodio me doblo los brazos hacia la espalda y me volvió a meter al separo, ya después como a las nueve de la mañana me volvieron a sacar, porque mi hermana XXXXX, fue a preguntar por mí, cuando me llevaron a la ventanilla nuevamente vi a mi hermana... Inconformándome del trato que me brindo la policía de la ventanilla y del comandante que menciono ya que me maltrataron diciéndome muchas groserías considerándolo un maltrato verbal...” (Fojas 2 y 3).

Aunado a lo manifestado por el quejoso, se encuentra el atesto de XXXXX, quien presencié el maltrato verbal del que fuera objeto el inconforme XXXXXX por parte del director de policía municipal de San José Iturbide Guanajuato; sin embargo, nada refiere respecto del maltrato verbal que sufrió el de la queja por parte de la persona asignada a ventanilla o barandilla en separos de la dirección de policía municipal en turno el día de los hechos, pues recordemos señaló:

“... después a las nueve me presente en separos de nueva cuenta hable con el director de seguridad pública a quien le comenté que iba por mi hermano, diciéndome que no me lo quería entregar porque cuestionó mi hermano por su camioneta y que él se enojó porque lo iban a infraccionar diciéndole el director “me meten a ese cabrón”, esto lo dijo delante de mí, solicite que me permitieran verlo, diciéndome que estaba alterado al pasar a los separos lo vi por las rejas ...yo escuche que el director de policía le decía delante de mi “te calmas puto, o te voy a partir tu madre”, se lo decía directamente el director a mi hermano le decía “cálmate puto o te voy a buscar y te voy a partir tu madre”, amenazando a mi hermano

para que según el director se tranquilizara, ... yo le reclamé al director que lo habían sacado del interior de la casa, en eso mi hermano dijo que los iba a denunciar, pues también le habían quitado su camioneta y dinero, lo que enojo al director de policía, quien dijo que no me lo entregaría hasta que lleváramos a un licenciado en eso hubo jalones queriendo remitir a mi hermano a separos, yo le dije al director que ya me lo había entregado que me lo iba a llevar quisiera o no, una vez que accedieron ... posteriormente nos retiramos del lugar,..." (Foja 92).

Frente a la imputación del quejoso, obra el informe rendido por el capitán Manuel Morales Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, quien al respecto señaló que fue el quejoso quien agredió verbalmente al oficial de barandilla cuando se le informó que su vehículo había quedado asegurado, pero nada refirió sobre los insultos verbales por parte suya o del personal de policía municipal.

Al respecto, se recabó la declaración de Araceli Cabrera Cabrera, personal de Seguridad Pública de la ciudad de San José Iturbide Guanajuato, quien se encontraba en turno en el área de barandilla el día en que sucedieron los hechos y que negó haber dado un trato irrespetuoso al de la queja, ya que en relación al punto de queja, señaló:

*"...me encontraba laborando como encargada de barandilla, ...llegaron José Ignacio Álvarez y Gerardo Ledesma Sánchez con un detenido, siendo el quejoso, ... **en ningún momento le hablé con las palabras groseras como lo mencionó en su queja,** ... poco después llegó una mujer que dijo ser hermana del quejoso preguntando por él, ...le hice saber que en caso de que quisiera saber sobre la multa de su hermano podía acudir a las 07:30 horas para que hablara con el Director, se dio por enterada y se retiró;..." (Foja 33).*

Por ende, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, este Organismo hasta el momento en que se resuelve la presente no cuenta con evidencia bastante y suficiente para acreditar que Araceli Cabrera Cabrera desplegó los hechos que le fueron atribuidos, ello es así porque no existe algún otro dato que apoye por lo menos indiciariamente la versión del doliente; caso contrario, respecto a los hechos atribuidos al comandante que señaló como "Morales", éstos fueron presenciados por su hermana XXXXX, cuando acudió a los separos de la Dirección de Seguridad Pública municipal, el día 25 veinticinco del mes de junio de 2016, aproximadamente a las nueve y media de la mañana, cuando se entrevistó con el capitán Manuel Morales Domínguez, Director de Seguridad Pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para sacar de separos al inconforme, ésta escuchó y observó por sus sentidos de manera directa cuando el Director de policía se condujo de manera inadecuada hacia su hermano.

De esta guisa, con su conducta actualizó violaciones al derecho a la dignidad humana, ello es así ya que al contar pruebas que demuestran que efectivamente el director se condujo de la manera como lo señaló el doliente, al existir un señalamiento de reproche respecto a su actuación como servidor público lo cual fue robustecido por la testigo presencial es por lo que vulneró los derechos humanos del ahora inconforme.

Incumpliendo con su conducta lo que estipula la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 11:

(...) Son obligaciones de los servidores públicos: (...) VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste."

Por otra parte, hasta el momento en que se resuelve la presente no se cuenta con indicio, evidencia o prueba alguna de que la elemento de policía municipal Araceli Cabrera Cabrera se haya dirigido de manera irrespetuosa con el inconforme, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en su contra, por los hechos atribuidos por el inconforme XXXXX. En cuanto a la conducta desplegada por el Director de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide, Guanajuato; este Organismo emite juicio de reproche en su contra por los hechos atribuidos por el inconforme al vulnerar sus derechos humanos.

MENCIÓN ESPECIAL:

No pasa desapercibido lo señalado por Francisco Borja Sánchez, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, mediante oficio número 1003/2016 con fecha de recibido 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis (Foja 20), en el cual precisó lo siguiente:

"... d) No se cuenta con servicio médico dentro de la Secretaría".

Bajo este tenor, la oficina del *Ombudsman* guanajuatense se ha pronunciado y reitera que el Estado debe ser garante de la seguridad personal de todo aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia, deberes que además se encuentran contenidos en el dispositivo número 1 uno del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, mismo que establece:

"Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Quienes tienen la obligación de velar por la integridad física de quien se encontraba como detenido bajo su guarda, custodia y deber de cuidado, omitieron el haber certificado el estado de salud previo a su ingreso a separos pues refirieron se encontraba en estado de ebriedad, sin importar que el detenido al interior de los separos se sentía mal, pues refirió haber sido agredido físicamente por los guardianes del orden, sin que se observara el Principio 24 veinticuatro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, que señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos;”.

Así las cosas, se reitera que las personas que son remitidas a los separos municipales deben de ser examinados por un médico a su ingreso, independientemente de que lo soliciten o de que requieran o no atención médica; lo anterior, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresan a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar su integridad física, por lo que es indispensable que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos.

Es bajo este tesitura, que resulta necesario proponer la autoridad municipal a quien se emite la presente, a efecto de que gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad que provea lo conducente a fin de que todas las personas ingresadas a los separos de seguridad pública sean examinadas por personal médico capacitado, además de contar con área y personal médico exclusivo para la atención de los detenidos e instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que garanticen su integridad, ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, ciudadano **José Cesar Rodríguez Zarazúa**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Ignacio Álvarez Álvarez, José Gerardo Ledesma Sánchez J. Concepción Almanza Hurtado y Cesar Florencio Mendoza Caballero**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personales**, de la cual se doliera **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, ciudadano **José César Rodríguez Zarazúa**, para que provea las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar que durante las 24 veinticuatro horas de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año, se cuente en el área de separos municipales, con personal profesional y calificado que garantice el derecho de audiencia a las personas que sean detenidas y presentadas por la posible comisión de faltas administrativas, ello en relación a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, ciudadano **José Cesar Rodríguez Zarazúa**, a efecto de que se inicie Procedimiento Administrativo en contra del capitán **Manuel Morales Domínguez**, Director de Seguridad Pública del municipio, respecto de la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana**, del cual se doliera **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, ciudadano **José Cesar Rodríguez Zarazúa**, por la actuación de los elementos de policía municipal **José Ignacio Álvarez Álvarez** y **José Gerardo Ledesma Sánchez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, de la cual se doliera **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, ciudadano **José César Rodríguez Zarazúa**, por la actuación de **Araceli Cabrera Cabrera** elemento de Seguridad Pública, respecto de la **Violación del Derecho a la Dignidad Humana**, que le fuera reclamada por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Dignidad Humana**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, ciudadano **José César Rodríguez Zarazúa**, para que provea las medidas administrativas necesarias a efecto de garantizar que las personas ingresadas al área de separos de Seguridad Pública, sean examinadas oportunamente por personal médico capacitado, además de contar con instalaciones dignas y con los servicios mínimos necesarios, ello en aras de cumplir con la obligación que le corresponde a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que sean sujetas a detención preventiva.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.